

De acuerdo con lo previsto en el primer párrafo del presente artículo, las desmotadoras abonarán a los agricultores en cada campaña, inicialmente, el 95 por 100 del valor de su cosecha y el 5 por 100 restante quedará condicionado al cumplimiento, a nivel nacional, del índice de mecanización previsto, en las condiciones que se determinen por el FORPPA.

2. Estos precios no serán de aplicación a los agricultores y a sus agrupaciones que, cumpliendo las condiciones mínimas que se establezcan, deseen comercializar directamente la fibra correspondiente a su cosecha, acogiéndose al sistema de compensaciones establecido en el artículo 8.º

Art. 5.º Contratación.—Los agricultores, antes o después de la siembra, podrán establecer contratos con Entidades desmotadoras, en los que se asegure, en condiciones libremente pactadas, la adquisición de su cosecha, respetando los precios mínimos que, en su caso, se establezcan.

Los poseedores de algodón bruto podrán convenir su desmotación con cualquier Entidad desmotadora autorizada, bien quedando propietarios de la fibra obtenida o bien vendiéndola a dichas desmotadoras.

Art. 6.º Balas de fibra.—Las balas de algodón producidas por las Entidades desmotadoras serán rotuladas para su debida identificación con arreglo a lo que disponga el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, teniendo en cuenta las prácticas y normas internacionales al respecto. Su movimiento quedará reflejado fehacientemente en la forma que oportunamente se disponga.

Art. 7.º Régimen de comercialización de la fibra.—Los precios del algodón fibra, tanto de producción nacional como de importación, serán libres en el mercado nacional.

Las importaciones de algodón sin cardar ni peinar, de la partida arancelaria 55.01, se realizarán libremente por la iniciativa privada abonando a la entrada en territorio nacional el derecho arancelario y el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores.

Cualquier tenedor legal de fibra de algodón nacional podrá realizar libremente su exportación, percibiendo la correspondiente desgravación fiscal, con independencia de la percepción, en su caso, de las compensaciones de precio que se establecen en el artículo 8.º

Art. 8.º Sistema de compensación de precios.—Se aplicará un sistema de compensación de precios y de ayudas para la fibra nacional que permita la concurrencia de la misma con la fibra foránea, tanto en el mercado interior como en el exterior. De acuerdo con la práctica del comercio del algodón, las ventas de algodón, y consiguientes compensaciones, podrán adelantarse al 1 de junio anterior al inicio de la fase de comercialización de la campaña.

Para el mercado interior la compensación será igual a la diferencia entre el precio teórico del algodón nacional y el precio teórico del algodón de importación.

Con independencia de las compensaciones de precios, y de acuerdo con la situación de los mercados, se podrá establecer un sistema de ayudas que facilite la exportación de la fibra nacional.

En las normas complementarias para cada campaña se establecerá, en su caso, el valor y sistema de determinación de las compensaciones y ayudas citadas en los párrafos precedentes, cuyo mecanismo de aplicación será establecido por el FORPPA.

Como consecuencia del sistema de corresponsabilidad previsto en el artículo 4.º, el precio teórico inicial de cada campaña se calculará sobre la base de que el cultivador sólo ha percibido el 95 por 100 del valor de su cosecha, ajustándose posteriormente, en su caso, en función del cumplimiento del índice de recolección mecanizada.

En todo caso, la plena percepción de las primas de compensación podrá quedar condicionada a la obtención de rendimientos mínimos en fibra en el proceso de desmotación.

Art. 9.º Medidas de salvaguardia.—Cuando las circunstancias de mercado afecten de manera importante a la comercialización normal de la cosecha nacional, el FORPPA, oídos los sectores implicados, propondrá al Gobierno las medidas adecuadas para solucionar dicha situación.

En el caso de elevaciones del precio de la fibra de importación, por encima del precio teórico de la fibra nacional, el FORPPA podrá proponer al Gobierno la posible aplicación de primas de compensación de carácter negativo o la reducción del nivel de protección del arancel de aduanas.

Art. 10. Fomento del sistema productivo.

1. Mecanización.—Con el fin de lograr la consecución de los índices de mecanización previstos para cada campaña, se establece un régimen de ayudas a los agricultores o sus agrupaciones en forma de créditos subvencionados para la adquisición de máquinas cosechadoras, equipos auxiliares y maquinaria específica para el cultivo.

Los créditos se instrumentarán a través del Banco de Crédito Agrícola y las subvenciones a los mismos se abonarán con cargo a las partidas presupuestarias correspondientes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

2. Mejora y difusión tecnológica.—El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en coordinación con las Comunidades Autónomas, establecerá programas de mejora tecnológica del cultivo algodonero, a cuyo fin propondrá la instrumentación del marco presupuestario adecuado para su financiación. De igual modo se desarrollarán programas de difusión de las nuevas técnicas en las diferentes zonas de cultivo algodonero.

3. Anticipos al cultivo.—Se instrumentará un sistema de créditos para ayuda a la financiación de los gastos de cultivo cuya cuantía y condiciones serán fijadas en cada campaña.

Art. 11. Comisión de seguimiento.—Se constituirá una Comisión en el seno del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para el seguimiento de las actuaciones previstas y del cumplimiento de los objetivos señalados.

Art. 12. Información y control.—Las Entidades desmotadoras y cultivadores propietarios de fibra que colaboren en las actuaciones a que se refiere la presente disposición vendrán obligados a cumplimentar los cuestionarios que establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y a suministrar a los Organismos públicos interesados los datos y muestras que les fueren solicitados sobre la misma. Asimismo, vendrán obligados a facilitar las inspecciones que se consideren precisas por los Organismos públicos.

El incumplimiento de las obligaciones que impone la presente disposición, o sus normas de desarrollo, llevará consigo la exigencia de las responsabilidades a que hubiere lugar, quedando facultada la Administración para privar al infractor, parcial o totalmente, de los beneficios que pudieran corresponderle con motivo de la aplicación de las medidas previstas en la presente disposición.

DISPOSICION ADICIONAL

Los Ministros de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación, por sí, o a través de los Centros directivos u Organismos autónomos que corresponda, dictarán en las esferas de sus respectivas competencias las disposiciones complementarias que se consideren oportunas, así como adoptarán los acuerdos necesarios para el desarrollo de las normas de este Real Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Para la campaña 1984/85 se fijará un precio mínimo para el algodón bruto y una subvención coyuntural a percibir por los cultivadores que quedará condicionada al cumplimiento del índice de recolección mecanizada previsto para la misma, no siendo de aplicación las acciones precautorias al nivel del 95 por 100 señalado en los artículos 4.º y 8.º

DISPOSICION FINAL

Este Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 11 de abril de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

9758

CORRECCION de errores del Real Decreto 782/1984, de 28 de marzo, por el que se regula la producción, intervención y precio de determinados alcoholes etílicos.

Advertido error en el texto del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 97, de fecha 23 de abril de 1984, página 11146, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el tercer párrafo del preámbulo, donde dice: «... y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de mayo de 1984.», debe decir: «... y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de marzo de 1984.»

MINISTERIO DE DEFENSA

9759

REAL DECRETO 834/1984, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Honores Militares.

Algunos artículos del vigente Reglamento de Actos y Honores Militares, aprobado por Decreto de 25 de abril de 1983, no son actualmente de aplicación al referirse a autoridades que la evolución de la Administración y de las Fuerzas Armadas ha suprimido o modificado sustancialmente.

Por otra parte, la Constitución de 1978 ha determinado la implantación de una nueva estructura de poderes e instituciones que se considera obligado contemplar en un Reglamento de esta naturaleza.